

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-044/2023.

PARTE AC-
TORA: MARCOS GONZÁLEZ
TREJO.

AUTORIDADES
RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
TASQUILLO, HIDALGO.

MAGISTRADO
PONENTE: LEODEGARIO HERNÁN-
DEZ CORTEZ.

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SOTO
GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina el **cumplimiento** dado por la autoridad responsable a la sentencia de treinta y uno de agosto, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El treinta y uno de agosto, se dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, resolviéndose lo siguiente:

***PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios analizados por este Tribunal, en consecuencia, el Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, deberá realizar lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Una vez notificada la presente sentencia a las partes, remítase copia certificada de la misma, así como de las correspondientes constancias, a Sala Toluca, a efecto de acreditar el cumplimiento dado a la resolución de diecisiete de agosto, emitida en el expediente ST-JDC-105/2023.*

Cabe señalar que los **efectos** precisados, para las autoridades responsables fueron los siguientes:

***"Efectos de la sentencia.** Por todo lo anterior, y ante lo fundado de los agravios en análisis, se ordena lo siguiente:*

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

- a) *La restitución del actor en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo que aduce le fue vulnerado, en su vertiente del ejercicio del cargo, con todos los derechos y obligaciones que ello implica.*

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, para que realicen todos los actos necesarios para reincorporar al demandante al cargo de regidor propietario de dicho municipio.

Lo cual, deberán realizarlo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, computados a partir de la notificación de la presente sentencia; por lo que, en términos del artículo 49, de la Ley Orgánica Municipal, se les ordena convocar a sesión extraordinaria de cabildo dentro del plazo indicado y notificar de manera personal al actor, a fin de que se proceda a reincorporar al actor al cargo.

- b) *Tomando en consideración la decisión adoptada, se deja sin efectos el acta número A.M.T.054-1/2021, de veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, emitido por la responsable, únicamente por lo que es al punto 5 del orden del día titulado "Asuntos Generales solicitud de licencia del Regidor Marcos González Trejo", en la que el ayuntamiento de manera colegiada determinó por mayoría de sus integrantes no aprobar la licencia por tiempo indefinida solicitada por el actor.*
- c) *Se ordena a la Presidenta Municipal, para que imponga al actor de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, esto desde el día treinta y uno de enero del año pasado hasta el día en que se notifique la presente resolución, a fin de que el actor ejerza sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resultó electo, pudiendo ser esto de manera impreso y/o digital o cualquier medio magnético.*
- d) *Se ordena a la Presidenta Municipal, gire las instrucciones necesarias para que, al actor le sea remunerado todas y cada de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidor propietario del Ayuntamiento de Tasquillo a partir del día treinta y uno de enero del año pasado a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho.*
- e) *Se ordena a la Presidenta Municipal para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.*
- f) *Se vincula al actor para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia*

Se apercibe a la Presidenta Municipal así como a los integrantes del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo que, de no realizarlo en la forma y plazos indicados, se les impondrá de manera individual a cada uno, en su caso, el medio de apremio, consistente en multa que puede ser hasta el equivalente a cien unidades de medida de actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

De igual manera, en caso de incumplimiento se dará vista al Congreso del

Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que, en el ámbito de atribuciones, proceda conforme lo estime pertinente.

Finalmente, cabe precisar que, la sentencia que se dicta no lesiona derechos del tercero interesado -regidor suplente-, pues el desempeño de este, así como los beneficios obtenidos en el mismo, se encontraban sujetos a la reincorporación del propietario.

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades responsables, el treinta y uno de agosto, como se advierte en los oficios TEEH-SG-496/2023, TEEH-SG-491/2023 y los sellos y cédula de notificación correspondientes que obran dentro del expediente².

3. Informe de cumplimiento. El 6 de septiembre, la presidenta municipal de Tasquillo, Hidalgo, remitió el oficio PMT/0266/09/2023, en cumplimiento a la sentencia del expediente en que se actúa, y en dicho oficio, se adjuntaron copias certificadas de las constancias que respaldan la información que proporcionaba.

Asimismo, por cuanto hace al pago de las dietas que corresponde al actor, se solicitó una prórroga, la misma se basó en la necesidad de llevar a cabo ajustes y redistribución **presupuestal para garantizar la debida remuneración.**

4. Vista al actor. El siete siguiente, se dictó proveído donde se ordenó dar vista al actor para que, en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el escrito y anexos presentados por la autoridad responsable, lo cual realizó mediante escrito de fecha doce del mismo mes y año.

5. Solicitud de prórroga. Mediante escrito presentado en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el mismo siete de septiembre, la autoridad responsable solicitó le fuera concedida una prórroga de **quince días hábiles** para dar trámite a lo ordenado en la citada resolución, ante la necesidad de llevar a cabo diversos procedimientos y modificaciones presupuestales para tal efecto.

² Visible de foja 726 a 731.

6. Acuerdo plenario de cumplimiento. El veinte de septiembre se tuvo en vías de cumplimiento la sentencia precisada en el punto 1, que otorgó a la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, la prórroga de quince días hábiles, solicitada, quedando pendiente a cumplimiento lo ordenado en el punto d);

Se ordena a la Presidenta Municipal, gire las instrucciones necesarias para que, al actor le sea remunerado todas y cada de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidor propietario del Ayuntamiento de Tasquillo a partir del día treinta y uno de enero del año pasado a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho.

7. Cumplimiento. El doce de octubre, la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Taquillo, Hidalgo, presentó ante este Tribunal dos oficios identificado bajo los numerales **PTM/321-23/10/2023** y **PTM/322-23/10/2023**.

8. Vista al actor. El trece siguiente, se dictó proveído donde se ordenó dar vista al actor para que, en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el escrito y anexos presentados por la autoridad responsable, notificándole el dieciséis de octubre.

9. Certificación. El diecinueve de octubre, la Secretaria de Estudio y Proyecto en turno, hizo constar y certificó que, había transcurrido el plazo para el desahogo de la vista dada al actor sin que hubiera realizado manifestación alguna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1, 2, 9, 12, fracción, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere dicho precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁶.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁷

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En el caso, la parte actora acudió a este Órgano Jurisdiccional, alegando la transgresión a su derecho de votar y ser votado, derivado de las manifestaciones vertidas por la responsable por conducto del Síndico en el oficio de fecha veinticinco de mayo, identificado bajo el número AMT/238/05/2023, en el cual se le hace del conocimiento las razones por las cuales no se le ha convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias así como de no hacerle del conocimiento de los puntos del orden del día de las sesiones celebradas desde el día siete de octubre del año dos mil veintiuno.

Al resolver, para lo que interesa al cumplimiento de los efectos, se consideró **fundado** el agravio hecho valer por la parte accionante, toda vez que, del análisis realizado por este Tribunal a la totalidad de los autos, se arribó a la convicción de que, efectivamente, las autoridades responsables transgredieron su derecho político – electoral de votar y ser votado.

Pues, el actor presentó una solicitud de licencia por tiempo indefinido ante la autoridad demandada, y la misma fue negada durante una sesión ordinaria del ayuntamiento, con el argumento, de que la solicitud no cumplió con los requisitos formales estipulados en el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal, así como el artículo 18 del Reglamento Interno de la Asamblea Municipal de Tasquillo, Hidalgo, aunado a que el accionante había acumulado un total de cinco ausencias consecutivas.

De ahí que, lo acordado por la responsable en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de octubre, estuvo indebidamente fundado y motivado, pues los preceptos legales referidos, no servían de sustento para poder determinar la improcedencia de la solicitud de licencia del regidor.

Asimismo, se acreditó, que la determinación analizada por la responsable, no le fue notificada, lo que trajo como consecuencia una vulneración a su esfera jurídica, al no encontrarse en la posibilidad de combatir la determinación que le negaba la solicitud de licencia.

Por tanto, como ha quedado precisado en los antecedentes de este acuerdo, **se ordenó a la autoridad responsable** restituir al actor en el ejercicio de su cargo y dejar sin efectos el acta número **A.M.T.054-1/2021**, de veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, únicamente por lo que hace al punto 5 del orden del día titulado “Asuntos Generales solicitud de licencia del Regidor Marcos González Trejo”, donde el ayuntamiento **determinó no aprobar la licencia por tiempo indefinida solicitada por el actor.**

Ahora bien, dentro del acuerdo plenario de cumplimiento, dictado por este Tribunal el veinte de septiembre, se tuvo en vías de cumplimiento la sentencia dictada el treinta y uno de agosto, ya que la Presidenta Municipal, en

fecha doce de septiembre a través del oficio número PMT/0282/09/2023, solicito una prórroga, de quince días hábiles, a fin de realizar las adecuaciones presupuestales y procedimientos necesarios y estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto, la cual fue concedida.

Justificando lo anterior, con el argumento de que como se advertía en el oficio número MTA/TM/0017/09/2023 de fecha ocho de septiembre, emitido por la tesorera municipal, se cuantificó el monto de la remuneración que le corresponde al promovente Marcos González Trejo, misma que asciende a la cantidad total bruta de \$631,804.54.

Así que, tomando en consideración el monto de la cantidad antes referida, era necesario realizar la totalidad de las acciones que correspondían a diversas instancias del Ayuntamiento a fin de que estuvieran en condiciones de realizar los ajustes y redistribución presupuestal, misma prórroga fue concedida por este Órgano Jurisdiccional, porque, de las constancias que exhibió la responsable se advirtió que **realizaron las acciones tendentes al cumplimiento de los efectos ordenados en la resolución emitida dentro del presente juicio ciudadano**, tal y como se desprende del oficio PMT/026/09/2023.

Pues tal y como obra en el acuerdo plenario de referencia, se tuvo por cumplido los siguientes puntos dictados en la sentencia de treinta y uno de enero;

- **Inciso a).** Restitución del actor en el ejercicio pleno del derecho al voto en la vertiente del ejercicio del cargo.
- **Inciso c).** Imponer al actor de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, esto desde el treinta y uno de enero del año pasado hasta el día en que se notificó la sentencia principal.
- **Inciso e).** Se ordena a la Presidenta Municipal para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de

veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.

De ahí que, una vez concedida la prórroga de quince días, quedaba pendiente dar cabal cumplimiento **únicamente** al inciso **d)** de la sentencia referida, que ordenaba lo siguiente;


Se ordena a la Presidenta Municipal, gire las instrucciones necesarias para que, al actor le sea remunerado todas y cada de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidor propietario del Ayuntamiento de Tasquillo a partir del día treinta y uno de enero del año pasado a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho.

En consecuencia, es importante señalar que, una vez que la resolución del treinta y uno de enero ha sido cumplida, según lo establecido en el acuerdo plenario del veinte de septiembre, este Tribunal se enfocará exclusivamente en las constancias de cumplimiento relacionadas con el inciso d), como se detalla a continuación:

Una vez concluido el plazo otorgado por esta autoridad, la Presidenta Municipal de Francisco I. Madero, el 12 de octubre remitió dos oficios: PTM/321-23/10/2023 y PTM/322-23/10/2023 de los cuales se deduce que **se ha dado cumplimiento a la sentencia** emitida el treinta y uno de enero, en lo que respecta a la remuneración de las percepciones correspondientes al accionante.

Además, se anexó una copia certificada del cheque número 0000022 de la cuenta 18000243579, a nombre del Municipio de Tasquillo, emitido por el banco SANTANDER México S.A. de C.V., correspondiente al Fondo General de Participación 2023, por un monto de \$424,352.10 (cuatrocientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.), el cual ya se puso a disposición del actor, adjuntando la imagen correspondiente a continuación:

A partir de lo anterior, se puede deducir que se ha identificado un recibo emitido por la Presidencia Municipal de Tasquillo, Hidalgo, concretamente por el área de Tesorería Municipal, en fecha once de octubre, el cual incluye las siguientes leyendas

OBRA O ACCION	Resolución de sentencia
RECIBI DE:	Municipio de Tasquillo
CANTIDAD:	Cuatrocientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.
POR CONCEPTO:	Pago de dieta y gratificación correspondiente del 31 de enero 2022 al 31 de agosto 2023 derivado de la sentencia emitida por autoridad competente, No. De Oficio TEEH-SG-555/2023.
NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	Marcos González Trejo
FIRMA DEL BENEFICIARIO:	
DIRECCIÓN:	C. Javier Rojo Gómez N. 35 calvario cuatro caminos Tasquillo, Hidalgo.
FECHA:	Tasquillo, Hgo., a 11 de octubre de 2023

Una vez recepcionados los documentos remitidos por la Presidenta Municipal de Tasquillo, Hidalgo, se ordenó dar vista al actor, a través del proveído de fecha trece de octubre para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por lo que, el diecinueve siguiente, la Secretaria de Estudio y Proyecto en turno hizo constar y certificó que, había transcurrido el plazo para el desahogo de la vista dada al actor sin que hubiera realizado manifestación alguna.

Por lo tanto, ante las constancias presentadas por la autoridad responsable, que constan en el expediente, resulta evidente que la Presidenta Municipal, de Tasquillo, Hidalgo, ha dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente en cuestión, resulta procedente dejar sin efectos los apercibimientos correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia de treinta y uno de agosto dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁸, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO

MAGISTRADO EN FUNCIONES⁹



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.